



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid
 C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
 45029730
 NIG: 28.079.00.3-2015/0009611



Procedimiento Ordinario 212/2015 D

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 162/2016

En MADRID, a cuatro de mayo de de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. Don [REDACTED],
 MAGISTRADO-JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, en funciones de refuerzo del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos con el nº 212/2015 ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrentes Doña [REDACTED] Doña [REDACTED], Doña [REDACTED], Doña [REDACTED] y Don [REDACTED] como HEREDEROS DE D. [REDACTED], representados por el Procurador Don [REDACTED] y de otra, como recurrido el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada Doña [REDACTED], sobre tributos y contra el Decreto número 387/2015, dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 27 de febrero de 2015, acordando:

1.- PROCEDER a la anulación de las liquidaciones practicadas por IBI y la aprobación de las nuevas liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios y referencias catastrales que a continuación se detallan de acuerdo con los nuevos valores catastrales:

Liquidaciones a anular: para la referencia catastral [REDACTED]:
 CUOTA 2010 28.399,89€ CUOTA 2011 31.897,01€ CUOTA 2012 33.173,44€
 Con fecha 16.5 se pasa al depto. de S. J.

Para su inscripción conforme al procedimiento legalmente



CUOTA 2013 34.306,67€ y CUOTA 2014 31.845,07, y para la referencia catastral [REDACTED] CUOTA 2010 7.725,04€ CUOTA 2011 8.612,57€ CUOTA 2012 8.909,74€ CUOTA 2013 9.177,20€ CUOTA 2014 8.497,31€. Ascendiendo los importes totales por año a las siguientes cantidades AÑO 2010: 36.124,93€; AÑO 2011: 40.509,58€; AÑO 2012: 42.083,18€; AÑO 2013: 43.483,87€; AÑO 2014 40.342,38€.

Liquidaciones a aprobar con el nuevo valor catastral: para la referencia catastral [REDACTED] CUOTA 2010 10.027,41€; CUOTA 2011 9.400,70€; CUOTA 2012 8.390,12€; CUOTA 2013 7.598,90€; CUOTA 2014 6.893,85€, y para la referencia catastral [REDACTED]: CUOTA 2010 2.956,50€; CUOTA 2011 2.771,72€; CUOTA 2012 2.473,76€; CUOTA 2013 2.240,48€; CUOTA 2014 2.032,60€. Ascendiendo los importes totales por año a las siguientes cantidades: AÑO 2010: 12.983,91€; AÑO 2011: 12.172,42€; AÑO 2012: 10.863,88€; AÑO 2013: 9.839,38€; AÑO 2014: 8.926,45€.

2.-PROCEDER a la devolución de las cantidades que a continuación se indican resultantes de la diferencia entre el importe satisfecho por IBI anulados y los aprobados en el punto anterior:

Año 2010 Importe principal 23.141,02 fecha de ingreso 29/11/2010 TV-0030-0030-8110

Año 2011 Importe principal 28.337,16 fecha de ingreso 25/11/2011 TV-OG3Q-QQ3Q-8110

Año 2012 Importe principal 31.219,30 fecha de ingreso 22/11/2012 TV-0030-0030-8110

Año 2013 Importe principal 33.644,49 fecha de ingreso 27/11/2013 TV-Q03G-QQ30-8110

3.- 3.- APROBAR la liquidación de intereses siguiente:

EJERCICIO 2010 IMPORTE PRINCIPAL 23.141,02	INTERESES 4.893,69 (28/02/2015)
EJERCICIO 2011 IMPORTE PRINCIPAL 28.337,16	INTERESES 4.591,20 (25/11/2011)
EJERCICIO 2012 IMPORTE PRINCIPAL 31.219,30	INTERESES 3.505,76 (22/11/2012)
EJERCICIO 2013 IMPORTE PRINCIPAL 33.644,49	INTERESES 2.072,82 (27/11/2013)

4.- COMPENSAR el importe correspondiente a la liquidación del ejercicio 2014 la cantidad de 8.926,45 euros, satisfaciendo la cantidad de 107.415,52 euros, así como los intereses de demora que ascienden a la cantidad de 15.063,47 euros a Hdos de [REDACTED] y Otros a la cuenta nº ES 78 0030 8110 29 0002340271.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados de Madrid el día 13/05/2015. Una vez que fue repartido a este juzgado número 27 se dictó el Decreto de 18/05/15 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. El 15/06/15 se recibió el expediente administrativo y el día siguiente se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO.- En fecha 16/078/15 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia anulando el decreto impugnado, declarando su derecho a la devolución de ingresos correspondiente a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 y 2009, omitidos en la resolución que se recurre y que ascienden a la suma total de 54.038,43 €; así como al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2013, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de ingreso y que se declare prescrito el derecho de la Administración Local a exigir las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2010. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 23/09/15 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Mediante Decreto de 24/09/15 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en 54.038,43 euros y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de 9/12/15 se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas

documentales propuestas por la actora consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada.

CUARTO.- En el mismo auto que resolvía sobre la prueba se acordó conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 30/12/15 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 26/02/16 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 1/03/16 se dictó una diligencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El Ayuntamiento de Majadahonda giró las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles –IBI- en relación con las fincas con referencia catastral [REDACTED] y [REDACTED] siendo abonadas por los obligados tributarios.
- Por auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dictado el día 3/09/2013, en el recurso PO 377/2011, se declara la nulidad de la valoración catastral individualizada de ambas fincas.
- En fecha 17/07/2014 la Gerencia del Catastro de Madrid acuerda la anulación de las valoraciones catastrales obtenidas de la Ponencia de Valores 2007 para los años 2008 a 2013, y asigna los nuevos Valores Catastrales correspondientes a ambas fincas.
- Mediante el Decreto número 387/2015, dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, el 27/02/2015 se acuerda la anulación de las

liquidaciones practicadas por IBI, la aprobación de las nuevas liquidaciones que considera no prescritas, de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro; reconoce el derecho a la devolución sólo en relación con los ejercicios 2010 a 2013, negándolo respecto de las liquidaciones pagadas de los ejercicios 2008 y 2009; acuerda proceder a la devolución de las cantidades resultantes de la diferencia entre el importe satisfecho por IBI anulados y los aprobados y la liquidación de intereses a favor del recurrente sobre las cantidades compensadas y, finalmente, acuerda la compensación del importe correspondiente a la liquidación del ejercicio 2014.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se dicte sentencia anulando el decreto impugnado, declarando su derecho a la devolución de ingresos correspondiente a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 y 2009, omitidos en la resolución que se recurre y que ascienden a la suma total de 54.038,43 €; así como al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2013, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de ingreso y que se declare prescrito el derecho de la Administración Local a exigir las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2010, alegando los motivos que, con el orden por el que se exponen en la demanda, pasamos a dar respuesta a continuación. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Muestra en primer lugar la parte actora su disconformidad con la prescripción del derecho del recurrente a la devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones periódicas correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009, basadas en las valoraciones catastrales declaradas nulas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, prescripción que es apreciada por la Administración al amparo del artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que es del siguiente tenor: *”Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) El derecho de la*

Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías. d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.”.

En el supuesto de autos el derecho de la actora surge como consecuencia de la declaración de nulidad por el Tribunal Superior de Justicia de los valores catastrales que se tuvieron en cuenta para calcular la cuota del IBI, nulidad que es declarada mediante el auto de extensión de efectos de fecha 3/09/2013, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la LG, en concreto cuando determina que el cómputo del plazo de prescripción comienza a correr, en lo que aquí interesa, “...desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado...”, por lo que no habría transcurrido el plazo apreciado por el Ayuntamiento, pues no es sino cuando se produce declaración de nulidad de las valoraciones individuales a partir de las que el Ayuntamiento liquida el impuesto, cuando se puede solicitar la devolución, puesto que aquéllas determinan la inadecuación a derecho de éstas. En este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en la sentencia núm. 284, dictada el 12/06/15:“...Pues bien, hasta el momento en que queda definitivamente impedido el nacimiento del hecho imponible, es obvio que la actora no puede pretender la devolución de lo abonado por tal impuesto. Y ello ocurrió con la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 26 de enero de 2007 que en ejecución de la Sentencia firme de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2005 (por la que se confirma la citada resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) el 20 de junio de 2002) fija el valor catastral en euros...”.

Se afirma en la contestación a la demanda que “ha prescrito el derecho de esta Administración a proceder a realizar una nueva liquidación para aquellos derechos que han transcurrido más de cuatro años desde el devengo del impuesto o, en todo caso, desde el fin del período voluntario de pago y, en su caso, los ingresos indebidos a consecuencia de las mismas. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 66 de la LGT el derecho a la solicitud de devolución de ingresos indebidos de la

parte recurrente habría prescrito respecto a las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2008 y 2009, por exceder del plazo de cuatro años desde que se pudo solicitar la devolución”, afirmación que no puede ser compartida toda vez que la actora no pudo solicitarla, según acabamos de ver, en tanto no se anularan los incorrectos valores catastrales tomados en cuenta para practicar las liquidaciones del IBI, por lo que el plazo en modo alguno empezó a computar en el período de devengo del Impuesto y, por otra parte, el argumento carece de amparo legal puesto que la prescripción de los derechos de la Administración tiene una normativa específica en la LGT, diferente de la aplicable a los derechos de los contribuyentes.

Por lo demás, tal y como se recoge en el auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia los actores habían impugnado en el año 2011 la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid por la que se desestimaba la reclamación que habían presentado contra las notificaciones individuales del valor catastral asignado a las fincas, es decir antes de que hubiera transcurrido el período de prescripción del derecho a la devolución, y dicha reclamación económico administrativa, así como el recurso judicial posteriormente interpuesto contra la resolución desestimatoria, tienen efectos interruptivos del plazo de prescripción de los derechos que pudieran tener los interesados en relación con los actos impugnados, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 68 3. De la LGT: *“El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: ...b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase”.*

Debe por lo tanto acogerse el recurso de la actora en este extremo.

TERCERO.- Considera en segundo lugar la parte actora que la nueva liquidación del Impuesto de Bienes Inmueble, correspondiente al ejercicio 2010, dictada en base a la resolución de 17 de julio de 2014, de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, como se hace constar en el Decreto que se recurre y por el que se comunica los valores catastrales en cumplimiento del fallo de la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo contencioso administrativo, es contraria a derecho puesto que habría prescrito el derecho de la Hacienda Pública a llevarla a cabo.

Como vimos en el fundamento anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prescribirá a los

cuatro años, entre otros, el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Por otra parte, como quiera que el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo y que el período impositivo coincide con el año natural, el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción del derecho a liquidar es el 1 de enero de 2010, añadiendo el artículo 67 de la LGT que el plazo empezará a computarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación. Como quiera que las liquidaciones correspondientes al Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicios 2008, 2009 y 2010, fueron aprobadas mediante el referido Decreto de Alcaldía nº 387/2015, dictado con fecha 27 de febrero de 2015, se había superado el plazo de cuatro años y el derecho de la Administración había prescrito debiendo prosperar también en este punto del recurso de la actora.

Frente a ello no se puede oponer, como hace la demandada, que la valoración de los inmuebles afectados por la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia no era igual a cero, sino que dichos inmuebles sí que habrían de tener un nuevo valor calculado, con arreglo a las consideraciones de la Sentencia nº 1471/11, puesto que la nueva liquidación, realizada una vez obtenidos los valores correctos, goza de plena validez sí pero a partir de la fecha en que se adopta y con las limitaciones previstas en las leyes. La Administración no asumió la obligación de rectificar un error sino que, desaparecida del mundo jurídico la liquidación, por haberlo hecho su base imponible, debía proceder a realizar unas nuevas a partir del nuevo valor determinado con el límite prescriptivo establecido en la LGT.

CUARTO.- Finalmente se opone la actora a la liquidación de intereses de demora sobre la diferencia realizada en la resolución que se recurre, entre las liquidaciones periódicas declaradas nulas por el Auto de Extensión de efectos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y las nuevas liquidaciones emitidas en base a la resolución del Catastro Regional de Madrid, que ejecuta la referida resolución judicial, al considerar, conforme a la jurisprudencia que cita, que no cabe exigir intereses en los casos de "mora accipiendi", esto es, en aquellos supuestos en que el incumplimiento sean imputables al acreedor, en este caso la Administración, como sucede en el caso que nos ocupa.

La postura defendida por la actora coincide con la interpretación judicial de la normativa aplicable y así en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso administrativo, el día 7 de marzo de 2011 (casación para la unificación de doctrina núm. 325/2007), reiterando lo declarado en las SSTS de 31 de octubre de 2006 (casación 4686/2001) y de 11 de julio de 2007 (casación 1819/2002) podemos leer:”...Siendo indemnizatoria la finalidad de los intereses de demora, no cabe en dicha finalidad que se devenguen intereses por una exigencia del acreedor más allá de lo debido, y mientras no se determine la cuantía de la deuda de forma definitiva, al estar vinculados a la denominada mora debitoris o mora del deudor, que responde precisamente al plazo de tiempo que media entre el ingreso de una deuda tributaria y el momento en que debería haberse producido la misma. Por tanto, si la Administración es la causante del retraso en el pago, por haber cometido errores, es ella quién debe hacerse única responsable del mismo, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad al deudor, por lo que la nueva liquidación, en la fecha en que se practique, es la única que debe tomarse en cuenta a la hora de calcular los intereses de demora. Mantener lo contrario y, por tanto, entender que es la liquidación originaria la que es necesario tomar, supondría tanto como validar una liquidación, que fue anulada, y que conlleva una nueva...Esta solución viene a coincidir con los principios que inspiran la regulación contenida en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, [...] en cuanto al periodo de cómputo de intereses de demora, cuando la liquidación es anulada y sustituida por otra, se refiere el apartado 5 del art. 26 indicando que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación, por haberse procedido a la anulación de la anterior, se exigirán intereses de demora desde la fecha originaria de la primera liquidación, pero siempre que existan actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, lo que permite entender que los conceptos de deuda afectados por la controversia no generan intereses de demora, pues habrán de ser objeto de nueva liquidación siguiendo los pronunciamientos del órgano que haya puesto fin a la controversia...”, y es de plena aplicación al supuesto de autos, puesto que no existen actos o trámites no afectados por la declaración de nulidad que tengan repercusión en la determinación del importe de la liquidación, por lo que no cabe exigir intereses sino a partir de la nueva liquidación y teniendo en cuenta el plazo voluntario para su abono.

QUINTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación del Decreto contra el que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justificaban la oposición al recurso. En consecuencia cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O.

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR Doña [REDACTED] Doña [REDACTED], Doña A [REDACTED], Doña [REDACTED] y Don [REDACTED], como *HEREDEROS DE D.* [REDACTED], representados por el Procurador Don [REDACTED] contra el Decreto número 387/2015, dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 27 de febrero de 2015, decreto que anulo y dejo sin efecto porque no es ajustado a derecho, declarando el derecho de los actores a la devolución de ingresos correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 y 2009 y condenando a la Administración a abonarles, en tal concepto, la suma de 54.038,43 euros, así como a abonarles los de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2013, desde la fecha de los respectivos ingresos, finalmente declaro prescrito el derecho de la Administración Local a exigir las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2010. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al haber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

